



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 172 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220009100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Javier Alejandro Vargas Lopez	Av. Arquitech S.A.S	10/10/2022	Auto Requiere - Aporte Documentos En Físico
08433408900320220047400	Tutela	Alvaro Osorio Gutiérrez	Nueva Eps, Hospihogar Ltda	10/10/2022	Sentencia - Concede
08433408900320220046800	Tutela	David Leonardo Villanueva Orta	Alcaldia Municip De Malambo	10/10/2022	Sentencia - Improcedente
08433408900320220046600	Tutela	Glenis Cecilia Verdooren Jaraba	Salud Total Eps Sa, Union Vital S.A.S.	10/10/2022	Sentencia - Niega Amparo
08433408900320220042900	Incidente	Yainer Calderon Solano	Alcaldia Municipal De Malambo	07/10/2022	Auto Ordena Archivo

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

97c79b7d-b59a-4329-809f-f5b240d37cae



RAD.08433-4089-003-2022-00091-00

DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ C.C. 79.661.953

DEMANDADO: AV ARQUITECH S.A.S. NIT. 901.149.914-6

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por transacción.

Malambo, Octubre 10 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación del proceso por transacción, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el mismo en físico y original, de igual manera, presente la solicitud de transacción aportada virtualmente; asimismo, se es necesario que comparezcan las partes por lo que se programa una cita por secretaría, en las instalaciones del juzgado el 12 de octubre de 2022 a las 09:30 am.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda y aporte la solicitud de transacción autenticada.

SEGUNDO: Requerir a las partes del proceso a comparecer en las instalaciones del juzgado el 12 de octubre de 2022 a las 09:30 am.

G.H

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6e03ec069a876270498eabe0e3313a0307a56f49124dabe390ba0b6f3f655**

Documento generado en 10/10/2022 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-4089-003-2022-00429-00

ACCIONANTE: YAINER CALDERON SOLANOC.C. 72.289.421

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el incidente de desacato, donde la parte accionada se pronunció acerca del cumplimiento del fallo alegado por la parte actora. Sírvase proveer

Malambo, Octubre 07 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha de Octubre tres (03) de 2022, se requirió por primera vez previo a la apertura del incidente de desacato con el fin que rindiera su informe respecto del cumplimiento del fallo adiado Septiembre 20 de 2022, que ordenó:

“ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 21 de Junio de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato”.

y una vez notificada la entidad se recibió contestación por parte de la Dra. Danais Narváez Florian en calidad de Jefe de la secretaria de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de Malambo quien en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela procedió adjuntar el envío de la respuesta a la solicitud de petición incoada por el señor **YAINER CALDERON SOLANO** que data del 23 de septiembre de 2022.

Así como también anexo constancia de notificación de dicha respuesta al correo electrónico de la parte accionante como se muestra a continuación:



Una vez analizado lo expuesto por el incidentalista, se procede a hacer una revisión de las pruebas arrojadas encontrando en primer lugar que efectivamente se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad cumpliendo así de esta manera con la carga procesal de notificar al señor Raúl Martínez Aguilera sobre la petición que dio origen a esta acción constitucional.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 172

MALAMBO, OCTUBRE 11 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-4089-003-2022-00429-00

ACCIONANTE: YAINER CALDERON SOLANOC.C. 72.289.421

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

En el anterior orden de ideas y a efectos de determinar, si realmente se ha presentado o no incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden del fallo expedido por este juzgado, es de mencionar, que el MUNICIPIO DE MALMBO en su respuesta manifiesta que para la entrega de la información solicitada se necesita un poder autenticado del propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-997-10.

Al respecto el título II en su artículo 632 Deber de conservar informaciones y pruebas reza:

“Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, (Hoy UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años*, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes”

Emitiendo así respuesta a los interrogantes en la petición, entendiéndose que la respuesta del accionado se encuentra rendido bajo juramento, de acuerdo con el art. 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, encontrando así el despacho que la entidad del municipio de malambo – Atlántico dio cumplimiento al fallo de tutela adiado en fecha Septiembre 20 de 2022.

Además, el Despacho manifiesta, que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha estimado que, en torno a la protección mediante tutela del derecho fundamental de petición, la orden del juzgador debe limitarse a ordenar al accionado, a dar una respuesta clara que resuelva de fondo a lo pedido, sin que le sea dado al juzgador entrar a controvertir el sentido de la determinación adoptada por la accionada, en cuanto a que la misma deba ser, ora positiva, ora negativa, pues el decidir si accede o no a lo pedido corresponde al fuero interno del accionado.

Así las cosas, debe concluirse que la entidad accionada, ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho en el sentido de haber emitido una respuesta de fondo a la parte actora, remitiéndolo al correo que señalo para recibir notificación, jainercalderonsolano@gmail.com además que en el escrito presentado

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 172

MALAMBO, OCTUBRE 11 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-4089-003-2022-00429-00

ACCIONANTE: YAINER CALDERON SOLANOC.C. 72.289.421

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

observa esta agencia judicial que el accionante confirma haber recibido la respuesta antes mencionada como se muestra en el archivo adjunto de la respuesta enviada por la entidad vía correo electrónico y ante el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, se abstendrá de imponer sanción en el presente Incidente de Desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E:

1°) Abstenerse a imponer sanción alguna por desacato, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –SECRETARIA DE HACIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo y a las partes el presente proveído en los correos despacho@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
jainercalderonsolano@gmail.com

3°) Cumplido lo anterior, **archívese** el presente trámite incidental.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON.
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea8f8fd3589fb90f6ff6ca076280342a459ca790fc2c1c0af50a4ff0c6d77fe**

Documento generado en 10/10/2022 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Octubre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 112	
Radicado: 08433-4089-003-2022-00474-00	
ACCIONANTE	ALVARO ENRIQUE OSORIO GUTIÉRREZ C.C. 85.081.349 como agente oficioso de CARMEN SOFIA GUTIÉRREZ DE OSORIO C.C. 26.908.799
ACCIONADO	NUEVA EPS S.A. y HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA
DERECHO	DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, Y LA SALUD

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ALVARO ENRIQUE OSORIO GUTIÉRREZ C.C. 85.081.349 como agente oficioso de CARMEN SOFIA GUTIÉRREZ DE OSORIO C.C. 26.908.799**, en contra de, **NUEVA EPS S.A. y HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA** por la presunta violación de su derecho fundamental **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, Y LA SALUD**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **ALVARO ENRIQUE OSORIO GUTIÉRREZ C.C. 85.081.349 como agente oficioso de CARMEN SOFIA GUTIÉRREZ DE OSORIO C.C. 26.908.799** instauró acción de tutela contra **NUEVA EPS S.A. y HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA** para que se le proteja su derecho fundamental **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, Y LA SALUD**., elevando como pretensión que se ordene la entreguen los medicamentos del control de la hipertensión, la IPS HOSPIHOGAR LTDA realice las visitas domiciliarias, a la NUEVA EPS que apruebe la entrega de una bala de oxígeno con mayor capacidad.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

"1. Mi madre hace parte del Sistema de Salud Régimen Contributivo de la EPS NUEVA EPS S.A., en calidad de Pensionada de Colpensiones.

2. Es una mujer de 89 años de edad, con problemas de salud, donde se le diagnosticó hace 30 años un EPOC, por lo que desde hace 5 meses padece una enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica con dependencia de Oxígeno las 24 horas del día a una Máquina; es portadora de un Marcapaso Cardíaco Definitivo desde hace 8 años, y dependencia en la movilidad física por una Osteosíntesis en cadera, está en control de la Hipertensión y con cardiología.

3. En el mes de Mayo de 2022 el médico de la UT BIENESTAR – OCGN UMA CALLE 30, donde era su atención primaria vio necesario que mi madre no podía estar movilizándose en silla de ruedas a la consulta por ser un paciente oxígeno dependiente, por lo que expidió la orden de entrega de bala de oxígeno para movilización y orden de ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL.

4. En el mismo mes de mayo procedí a realizar los trámites y radicar lo correspondiente a la aprobación y asignación de la bala y la IPS DOMICILIARIA, me entregaron la bala de oxígeno con capacidad de 4 horas aproximadamente de oxígeno; sin embargo, me encontré con muchas trabas por parte de la NUEVA EPS S.A., en asignar la IPS DOMICILIARIA, y sólo cuando denuncié la renuncia de la EPS en el trámite de asignación de IPS DOMICILIARIA ante la SUPERSALUD, fue que se procedió a asignar como IPS de atención primaria a IPS HOSPIHOGAR LTDA.

5. Sólo hasta el 10 de agosto de 2022 la IPS HOSPIHOGAR LTDA asignó cita de medicina general a mi madre, y la consulta se hizo por llamada telefónica, a lo que manifesté mi inconformidad ya que



la orden del médico es que el médico general de la IPS DOMICILIARIA debe trasladarse a la vivienda de la paciente y realizar la consulta en casa, y revisar que los promedios de oxígeno de la máquina estén normalizados.

6. Fue necesario hablar con la encargada de la IPS HOSPIHOGAR LTDA sobre el inconformismo de la atención telefónica, a lo que solo responden que no tienen médico que se traslade al Municipio de Malambo, y por eso se hace la consulta por teléfono, y ellos envían las órdenes e historia por correo electrónico. Sin embargo, en la consulta del 10 de agosto de 2022 escanearon mal las órdenes y no fue posible la entrega de los medicamentos, y no hay quien responda y solucione este caso.

7. Me acerqué a la UT BIENESTAR – OCGN UMA CALLE 30 de la NUEVA EPS S.A. a exponer los inconvenientes con la IPS DOMICILIARIA y solicitar que mejor se le siguiera brindando la atención de medicina general en este punto primario a lo que me respondieron que no se podía ya que ellos no tienen cobertura con los usuarios del Municipio de Malambo, y por ende se asignó la atención a la IPS HOSPIHOGAR Ltda.

8. Asimismo, le manifesté a la funcionaria de la NUEVA EPS S.A., que quién era los encargados de monitorear y observar el buen funcionamiento y limpieza de la máquina de oxígeno de mi madre, ya que han pasado 5 meses sin que se haga seguimiento a esta máquina, para lo que no obtuve respuesta alguna de la funcionaria.

9. También encuentro negativas en la solución del problema de la Bala de Oxígeno que me entregó la NUEVA EPS S.A. ya que he solicitado otra bala de oxígeno de mayor capacidad que cubra unas 12 horas, en razón, que en mi sector del barrio Bellavista del Municipio de Malambo la empresa del servicio de energía AIR-E suspende sin previo aviso el fluido eléctrico, dejando a mi madre desprotegida, y la bala de oxígeno que me dieron solo tiene la capacidad de 4 horas aproximadamente, y la luz se va cerca de 6 a 7 horas.”

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 22 de septiembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
hospihogar@fungrupoestudio.org
yamilideresa@gmail.com

NOTIFICACION RADICADO 00474-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 16:32

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Secretaria General
<secretaria.general@nuevaeps.com.co>; hospihogar@fungrupoestudio.org
<hospihogar@fungrupoestudio.org>; yamilideresa@gmail.com <yamilideresa@gmail.com>

3 archivos adjuntos (6 MB)

04AnexoTutela (5).pdf; 03Tutela (15).pdf; ADM TUTELA 474-2022- salud (1).pdf;

Malambo, Septiembre 26 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00474-2022 - ADMITE TUTELA.

Se adjunta tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico. Colombia.



Asimismo, enviado el día 28 de septiembre de 2022 el oficio No. 1095 a HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA a la dirección Cra. 44 # 72 131 Barranquilla, Atlántico de la presente acción:



Malambo, Septiembre 27 de 2022
Oficio No. 1095

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Responder al oficio Radicado: 08433-40-89-003-2022-00474-00

Remite la contestación de la presente tutela a la dirección de correo electrónico: procesojudicial@ramajudicial.gov.co

Referencia:
HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA
Cra. 44 # 72 131
Barranquilla, Atlántico

RAD. 08433-40-89-003-2022-474-00
ACCIONANTE: CARMEN SOFIA GUTIERREZ DE OSORIO
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A. - HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA
REF. ACCIÓN DE TUTELA
DEFECHO: DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y SALUD

Mediante el presente oficio comunico a Usted que por auto de fecha Septiembre 22 de 2022 dentro del proceso de la referencia antes indicada el Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo, ordena:

1. **ACQUIESCE** la presente solicitud de tutela presentada por la señora CARMEN SOFIA GUTIERREZ DE OSORIO mediante agente adscrito, en contra de NUEVA EPS S.A. - HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** a LA NUEVA EPS S.A. y a HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA, mediante su representante legal o quien haga sus veces, el proceso de los hechos programados por el accionante, en su calidad de titular de su derecho fundamental a la salud en concordancia con la ley 1010.

Se le advierte a LA NUEVA EPS S.A. y a HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA o quien haga sus veces, que los hechos de esta providencia se darán cumplimiento en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia a más tardar dentro de los cuarenta (40) días siguientes contados a partir de la notificación hasta las 2:00 PM del día lunes 11 de octubre del presente año, de lo contrario se ordena al accionante que se presente por escrito los hechos mencionados por el peticionario y se ordena a resolver de plano.

3. **TENASE** como probada a favor de la accionante los documentos allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4. **NOTIFICARSE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos:

NOTA: Con el presente oficio se remite el traslado correspondiente a fin de que proceda con el pronunciamiento ordenado, iniciándose en igual sentido suministre el correo electrónico el cual deberá remitir al correo institucional de esta despacho.

Condamiento:
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA

g.h.h

Firmado Por:
Angélica Patricia Gomez Acosta
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527996 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: 746c6201a0c365881a6cd08656d6f1311d68947846293a225e0d5
Documento generado en 27/09/2022 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3134004 EXT 403. Correo: procesojudicial@ramajudicial.gov.co

FRANQUILLA		MUNICIPIO		MUNICIPIO		CORREO		TOTAL ENTORNO	
NO	AS	NO	AS	NO	AS	NO	AS	NO	AS
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									
26									
27									
28									
29									
30									
31									
32									
33									
34									
35									
36									
37									
38									
39									
40									
41									
42									
43									
44									
45									
46									
47									
48									
49									
50									

Yosvany Acosta
10:44:14 09/28
28.09.2022

La entidad accionada **NUEVA EPS S.A** allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración de los derechos fundamentales Informando que así mediante contestación de Acción de tutela que:

"(...) la asignación, realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes y suministro de medicamentos e insumos, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud(...)

"(...) Mención especial claramente en cuanto a la solicitud del accionante de brindar un tratamiento integral a la patología que padece, deben tenerse en cuenta que solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente. Finalmente, es necesario precisar que en Colombia la práctica médica está normativizada y tiene establecido que el plan de manejo médico de un paciente ya sea farmacológico, quirúrgico, rehabilitación o cualquier intervención, lo define el equipo médico y la ORDEN MÉDICA, es un requisito jurisprudencial y legal imposible de eludir ya que, es el único soporte que permite verificar el estado actual de salud del paciente, y a su vez debe estar soportado con el historial Clínico que sustente la necesidad del mismo, y que una vez se agotaron todas las posibilidades de los insumos y servicios PBS, si no tiene la orden, debe tener MIPRES(...)

"(...) Como consecuencia de lo anterior, hablar de servicios médicos futuros, integrales, que posiblemente se lleguen a requerir, hipotéticos y por tanto de total carencia de certeza, sería tanto como hablar de tutelar derechos por violación o amenazas futuras e inciertas a los derechos fundamentales, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan, según el caso en concreto. No hay que olvidar igualmente, el principio de solidaridad, pues emana la Corte, tomando nota de que la familia es la encargada de proporcionar a sus miembros más cercanos la atención que necesiten, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados (...)



III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **CARMEN SOFIA GUTIERREZ DE OSORIO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **NUEVA EPS S.A. y HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **ALVARO ENRIQUE OSORIO GUTIÉRREZ C.C. 85.081.349 como agente oficioso de CARMEN SOFIA GUTIÉRREZ DE OSORIO C.C. 26.908.799** considera que **NUEVA EPS S.A. y HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA** vulnero los derechos incoado en la presente acción constitucional al no entregar los medicamentos del control de la hipertensión, la IPS HOSPIHOGAR LTDA realizar las visitas domiciliarias y la NUEVA EPS no aprobar la entrega de una bala de oxígeno con mayor capacidad.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ **NUEVA EPS S.A. y HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA** vulneraron los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA Y LA SALUD a no entregar los medicamentos del control de la hipertensión, la IPS HOSPIHOGAR LTDA realizar las visitas domiciliarias y la NUEVA EPS no aprobar la entrega de una bala de oxígeno con mayor capacidad.? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobreviva su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

*“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”*³

La jurisprudencia de la Corte ha sido contundente en aseverar que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma. Así, esta garantía ha sido definida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem

mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. De ahí que esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano”.

III.-3.-Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la hoy accionante CARMEN SOFIA GUTIERREZ DE OSORIO quien cuenta con 89 años, evoca los derechos fundamentales a dignidad humana, vida y salud a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada Nueva EPS y HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA, al no entregar los medicamentos del control de la hipertensión, la IPS HOSPIHOGAR LTDA realizar las visitas domiciliarias y la NUEVA EPS no aprobar la entrega de una bala de oxígeno con mayor capacidad.

Conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para proteger el derecho a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección. Así, agotados los requisitos de procedibilidad de la acción, se estudiará de fondo el presente asunto.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital No. 7 y 11), la accionada NUEVA EPS manifiesta que la asignación, realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes y suministro de medicamentos e insumos, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.

Una vez planteado lo anterior y constatado el acervo probatorio allegado por el accionante, observa este despacho que en efecto ha existido una vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora CARMEN SOFIA GUTIERREZ DE OSORIO, teniendo en cuenta que, si bien la accionada NUEVA EPS allega respuesta a la presente acción de tutela, observándose que manifiesta haber asumido todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad, no se observa un debido cumplimiento y gestión en lo expresado, en especial cuando hay de por medio ordenes de servicios de ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL pendientes, como se observa a continuación:



Página 1 de 1

RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS

nueva
eps

gente cuidando gente

Solicitada el: 25/05/2022 14:53:30
Radicada el: 25/05/2022 14:59:35
Impresa el: 25/05/2022 14:59:36

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-13242) P004-223064843
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.26908799

GUTIERREZ DE OSORIO CARMEN SOFIA

Edad: 89

Fecha Nacimiento: 30/04/1933

Tipo afiliado: COTIZANTE (A)

Dirección Afiliado: CL 4 12 54

Departamento: ATLANTICO 08

Municipio: BARRANQUILLA 001

Teléfono afiliado: (5) - 3014474

Teléfono celular afiliado:

Correo electrónico:

I.P.S. Primaria : UT BIENESTAR - OCGN UMA CALLE 30

Solicitado por : CLINICA MURILLO

NIT: 802020128 - 9

Código: 090010283501

Dirección: CLL 45 ENTRE CRA. 20 - 21

Departamento: ATLANTICO 08

Municipio: BARRANQUILLA 001

Teléfono: (5) - 3461995-3710500

Ordenado por: MARTINEZ MARYLIN

Remitido a: *****

NIT:

Código:

Dirección:

Departamento:

Municipio:

Teléfono:

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dic: J969

INSUFICIENCIA RESPIRATORIA, NO ESPECIFICADA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
890101	1	ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL



La Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, establece que las como sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Artículo 11).

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Por lo anteriormente esbozado y una vez realizado una ponderación de derechos, es decir, a sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer. Este despacho considera que el derecho a la salud se sobrepone a cualquier tipo de situación económica administrativa que ocurra en el eje interno de las entidades prestadoras de servicio de salud ya que la misma debe garantizar la primacía e integralidad de la salud de sus usuarios y más aun teniendo en cuenta que para el caso en concreto de la señora CARMEN SOFIA GUTIERREZ DE OSORIO es una persona de especial protección por encontrarse en el grupo de personas con avanzada edad.



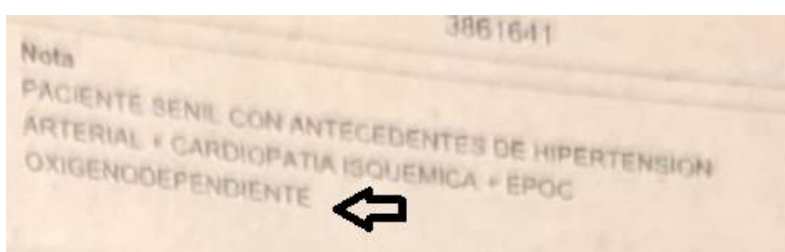
Asimismo, este despacho hará uso de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 tomando como ciertos los hechos planteados por la accionante en la presente acción de tutela y de conformidad, en archivo digital anexo No. 3 y 4 el plenario se hará uso de la presunción de veracidad de los hechos narrados, teniendo en cuenta de la omisiva que hubo por parte de la entidad accionada **HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA**, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que:

Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia 14. “El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como cierto.”

La Corte, en sentencia T-825 de 2008, estableció que: la presunción de veracidad “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Por lo anterior hay lugar a tutelar los derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, Y LA SALUD** de la señora CARMEN SOFIA GUTIERREZ DE OSORIO de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden.

Ahora respecto a la bala de oxígeno de mayor capacidad esta agencia judicial observa que en efecto la situación de la misma se ajusta a los requisitos que ha fundado la Honorable Corte Constitucional al verse de algún modo transgredida su Dignidad Humana, y su salud, teniendo en cuenta que también hay material probatorio que evidencia la dependencia del oxígeno, como se observa a continuación:



Antecedentes Personales

Patológicos
HIPERTENSION ARTERIAL + CARDIOPATIA
ISQUEMICA **EPOC**
Prof. MARILYN MARTINEZ JINETE 2022-05-04 ..
11.24.59.539365

Por lo anterior da cuenta este despacho que dentro de la acción de tutela de la referencia se vislumbra LA NECESIDAD de que la señora **CARMEN SOFIA GUTIERREZ DE OSORIO** le sea proporcionado una bala de oxígeno de mayor

capacidad, asimismo, le sea entregada la orden del medicamento pendiente a fin de evitar perjuicios irremediables.

Por las razones expuestas, el despacho considera que hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante señora **CARMEN SOFIA GUTIERREZ DE OSORIO**, por lo que se ACCEDERA a la pretensión y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, Y LA SALUD** a la señora **CARMEN SOFIA GUTIERREZ DE OSORIO C.C. 26.908.799** contra **NUEVA EPS S.A. y HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **ORDENAR** a **NUEVA EPS S.A. y HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se le proporcione atención (Visita) domiciliaria por médico general de las ordenes de servicios pendientes y/o futuras de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído igualmente suministre tratamiento INTEGRAL.
- 3- **ORDENAR** a **HOSPIHOGAR LTDA IPS BARRANQUILLA** entregar las órdenes de medicamentos de la señora Carmen Sofía Gutiérrez de Osorio de acuerdo a la atención médica telefónica del 10 de agosto de 2022.
- 4- **ORDENAR** a la **NUEVAS EPS S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se le proporcione una bala de oxígeno de mayor capacidad.
- 5- **QUINTO: AUTORIZAR** el RECOBRO a **NUEVA EPS S.A.** de los gastos no cubiertos por el PBS al ADRES.
- 6- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
atlantico@defensoria.gov.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
hospihogar@fungrupoestudio.org
yamilideresa@gmail.com
- 7- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).
V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7488d6cd8b967225cbecb8fb210c43933bd652362d8293c481d8bf883a5c1a**

Documento generado en 10/10/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 107

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA
Accionado : SALUDTOTAL E.P.S. – UNION VITAL S.A.S.
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00466-00
Derechos : SALUD

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora GLENNIS CECILIA VERDOOREN JARABA contra SALUDTOTAL E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora GLENNIS CECILIA VERDOOREN JARABA instauró acción de tutela contra NUEVA E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y al diagnóstico.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

La señora GLENIS CECLILA VERDOOREN JARABA C.C. No. 32.870.433 manifiesta que es una mujer de 39 años de edad con diagnóstico de dolor articular, el día 5 de septiembre de 2022 en la IPS VITAL S.A.S., el médico tratante adscrito a EPS SALUDTOTAL, el Dr. Julio de Jesús Domínguez Herrera no hizo una valoración adecuada de su patología, como quiera que le dijo que su padecimiento era producido por los huesos, aduce esta que dicho profesional de salud no le brinda confianza, bajo el entendido que no fue escuchada por el galeno como paciente.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 21 de septiembre del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción SALUD TOTAL EPS – UNION VITAL IPS.

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 21 de septiembre de 2022.

IPS UNION VITAL

Rinde su informe comunicando al despacho el manejo de la paciente GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA, identificada con cédula de ciudadanía 32.870.433; fue valorada por el Dr. Julio Domínguez especialista en cirugía vascular, el día 5 de septiembre hogaño, quien se basó en los hallazgos clínicos anotados en el anexo historia clínica aportada, que la paciente no tiene patología de origen vascular a tratar por su especialidad y remite a especialista en ortopedia para dar continuidad en la atención.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

DR. JULIO DE JESUS DOMINGUEZ HERRERA

Apreciado Sr. Juez, dando respuesta a su solicitud de la Tutela No. 08433-40-89-003-2022-00466-00;

Se atiende a la paciente que manifiesta dolor en miembros inferiores, al realizar examen físico se constata que no hay varices severas, solo telangiectasias o arañitas las cuales generalmente generan poco o ningún síntoma, al continuar con el examen físico se evidencia dolor de tipo músculo articular, o sea, presenta dolor a la flexión de los pies en músculos de la pantorrilla al ser palpados y además presenta dolor puntual y exquisito a la palpación de la fascia plantar derecha, todos estos síntomas no corresponden a síntomas de insuficiencia venosa de miembros inferiores y se corrobora que la paciente no presenta insuficiencia venosa con Doppler venoso de miembros inferiores del 16/06/2022 que informa que no hay insuficiencia venosa.

Se ordenan medias de compresión como manejo preventivo las cuales ayudan con el retorno venoso, cansancio en miembros inferiores y previene coágulos y rupturas musculares entre otros beneficios y debido a que los dolores se atribuyen a daño músculo articular se da cita con ortopedia no tiene daño vascular en el momento no amerita seguimiento por cirugía vascular.

SALUD TOTAL EPS

la protegida GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA, ha venido siendo atendida por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

V.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Historia clínica.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, SALUD TOTAL E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA considera que SALUDTOTAL E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no realizar las gestiones que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear, ordenado por su médico tratante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿SALUDTOTAL E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que *“debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*. Por su parte, la Ley 1751 de 2015^[62] dispone que la salud es un derecho fundamental, *“autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*^[63]. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud *“tiene una doble connotación”*, de un lado, es *“derecho fundamental”*^[64] y, de otro lado, *“servicio público esencial”*^[65]. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, *“se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*^[66].

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud abarca *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*^[67]. Entre otras, este derecho *“comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”*^[68]. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica *“un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*^[69]. Si *“la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes”*^[70] y, además, *“desconoce el principio de la dignidad humana”*^[71].



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “*guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana*”^[72], porque “*las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida*”^[73]. Para la Corte, “*los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana*”^[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “*un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud*”^[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “*es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud*”^[76]. Este plan está “*estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas*”^[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “*no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías*”^[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “*los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos*”^[79] del plan de beneficios en salud^[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “*todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido*”^[81]. Esto, en el marco de la “*concepción integral de la salud*”^[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “*la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos*”^[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa*”, con el fin de “*prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “*el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud*”^[84], o de ser el caso, para “*la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”^[85]. Con todo, la Sala advierte que, “*en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud*” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “*deriva del principio de integralidad*”^[86] y consiste “*en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia^[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”^[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”^[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”^[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”^[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”^[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”^[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”^[94].

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”^[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”^[96]; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”^[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”^[98] y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”^[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”^[100], en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”^[101].

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a SALUDTOTAL E.P.S. Que realice las acciones encaminadas a la autorización y posterior entrega del insumo medico MEDIAS DE MEDIANA COMPRESION 15-20 mmhg.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 05), las accionadas SALUDTOTAL E.P.S. – IPS UNION VITAL S.A.S., manifiesta un informe del contexto de los hechos que dieron razón a esta acción de tutela, dando razones argumentadas sobre lo que solicita la accionante.

Con respecto de SALUDTOTAL EPS la solicitud puntual de la accionante, procede está a realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso se observa en la contestación por parte de la accionada, autorización del servicio médico solicita y ordenado por el médico tratante la remisión a servicios de valoración ortopédica tal como se observa en el siguiente pantallazo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Salud Total Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización: Fecha y Hora: 23 Sep 2022 15:36 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO	
Salud Total EPS	Código: EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 32870433
Nombre : GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA	Fecha Nacimiento : 06 Ene 1983
Dirección : CR 22 74 03	Telefono : 3766000
Departamento : ATLANTICO	Municipio : Santo tomas
Telefono Celular : 3012780188	E-Mail : GLENISVERDOOREN@HOTMAIL.CO M
INFORMACIÓN PRESTADOR	
Nombre : UNION TEMPORAL ALIANZA PLUS ORTOVITAL	Nit : 901146130 Código : 32178
Dirección : CR 48 74 126	Telefono : 3185040 EXT 1
Municipio : Barranquilla	Departamento : ATLANTICO
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN	
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Subsidiado - CAPITADO - PGP
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 22 Mar 2023
Diagnosticos : Z51.8	Nap Anterior : 01360-2244800839
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 09232022128991
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:
AUTORIZACIONES	
8902800200	1
INGRESO MODELO INTEGRAL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	

Así mismo, observa el despacho que la accionada SALUDTOTAL EPS ha sido diligente en el sentir prestacional que le asiste como EPS, la accionada no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere el usuario como se puede observar en adjunto.

8902800200	INGRESO MODELO INTEGRAL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	23/septiembre/2022 15:36	0923202212...	POS Subsidiado/...	Consulta externa	23/septiembr...	
8902400000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR	06/septiembre/2022 10:10	0906202206...	POS Subsidiado/...	Consulta externa	06/septiembr...	01360-2244800839
86979	CMD 10)- DIOSMINA+HESPERIDINA (1000MG) TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 900+100 MG	02/agosto/2022 15:15	0802202212...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	02/agosto/20...	06090-2244904992
8902400300	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA	02/agosto/2022 15:15	0802202212...	POS Subsidiado/...	Consulta externa	02/agosto/20...	01360-2238159957
8960010000	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN CITOLOGIA VAGINAL TUMORAL O FUNCIONAL	03/junio/2022 15:28	0803202213...	POS Subsidiado/...	Procedimiento Diagnostico	03/junio/2022	01360-2226978369
8623170000	ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES	03/junio/2022 13:30	0803202210...	POS Subsidiado/...	Procedimiento Diagnostico	03/junio/2022	01360-2226947409
	(CMD 15)- DIOSMINA+HESPERIDINA						



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

HISTORIA CLÍNICA No. CC 32870433 -- GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA "32870433"
Empresa: SALUD TOTAL CIRUGIA AMBULATORIA SUBSIDIADO **Afiliado:** NIVEL II
Fecha Nacimiento: 06/01/1983 **Edad actual :** 39 AÑOS **Sexo:** Femenino **Grupo Sanguíneo:** **Estado Civil:** Soltero(a)
Teléfono: 3012780188 **Dirección:** CL13N7A03
Barrio: ADP **Departamento:** ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA **Ocupación:** PACIENTE
Etnia: NINGUNO **Grupo Etnico:**
Nivel Educativo: NO DEFINIDO **Atención Especial:** NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA **Grupo Poblacional:** NO APLICA

SEDE DE ATENCIÓN: 001 VITAL QUIRURGICA Edad : 39 AÑOS
 FOLIO 9 FECHA 05/09/2022 09:44:07 TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

DOLOR

ENFERMEDAD ACTUAL

CUADRO CLINICO DE SENSACION DE DOLOR EN MIEMBROS CON DILATACIONES VENOSAS

ANT.

NIEGA

EF:

TELEANGIECTASIAS BILATERALES.

DOLOR A LA FLEXION DE LOS PIES EN MUSCULOS Y A LA PALPACION DE FASCIA PLANTAR DERECHA

DOPPLER VENOSO 06/16/2022

COMENTARIOS:

-Se demuestra permeabilidad de territorios venosos profundos y superficiales estudiados, sin evidencia de trombosis actual.

-Satisfactoria suficiencia del sistema venoso profundo supra e infra-popliteo en toda su extensión.

-Satisfactoria suficiencia del sistema venoso superficial mayor y menor incluyendo sus cayados.

-No hay síndrome varicoso significativo.

ANÁLISIS

DOLOR ARTICULAR NO HAY INSUF VENOSA

PLAN Y MANEJO

MEDIAS DE MEDIANA COMPRESION

ORTOPEDIA

ALTA

Evolución realizada por: JULIO DE JESUS DOMINGUEZ HERRERA-Fecha: 05/09/22 09:48:44

DIAGNÓSTICO M796 DOLOR EN MIEMBRO

Tipo PRINCIPAL

RECOMENDACIONES

MEDIAS DE MEDIANA COMPRESION 15-20 MMHG

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Fecha de Orden: 05/09/2022 Ordenada

OBSERVACIONES

RESULTADOS :

Tenemos entonces que, el galeno DR JESUS DOMINGUEZ HERRERA receta las medias de compresión como manejo preventivo a modo de recomendación tal como lo manifestó en su informe, estas ayudarían al retorno venoso, y cansancio de los miembros inferiores aduciendo que los dolores se atribuyen a daño muscular y no vascular como se indicó al momento del estudio por lo que no amerita seguimiento por la especialidad del galeno vinculado, las cuales deberán ser asumidas por la hoy accionante por encontrarse por fuera del PBS.

Por las razones expuestas, el despacho considera que no hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA, por lo que NO ACCEDERA a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- NEGAR la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, de GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA contra SALUDTOTAL EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR de la presente acción al DR JESUS DOMINGUEZ HERRERA

3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

llanerivero@hotmail.com
notificacionesjud@saludtotal.com.co
atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282689fa2e019135871cfc3175c6a8c746bf59a1f4c3ce821b1fc62c690c38e**

Documento generado en 10/10/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Sentencia de Primera Instancia N°110

Proceso : Acción de tutela
Accionante : DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00468-00
Derecho : Debido Proceso.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental del Debido Proceso.

II.- ANTECEDENTES

El señor DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a Declarar la nulidad del Decreto 192 del 18 de mayo por medio del cual se declara insubsistente al accionate.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

Manifiesta el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante acuerdo 201910000006296 del 17 de junio de 2019, convoco a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la plante de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Malambo.

La CNSC, mediante Resolución 11272 del 19 de noviembre de 2021 conforme lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con la OPEC N°. 113611 denominado “TECNICO ADMINISTRATIVO”, código 367, grado 02, convocados a través de la convocatoria 1342 de 2019, dispuesto en el precitado acuerdo, manifestando que dicha lista quedo en firme el 29 de noviembre de 2021.

El alcalde municipal de malambo mediante comunicación del 31 de mayo, notifica al accionante de la aplicabilidad del Decreto 192 del 18 de mayo de 2022, comunicando la insubsistencia y terminación del nombramiento realizado en provisionalidad al accionante.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 21 de septiembre del 2022, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

ALCADIA DE MALAMBO:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Resume sus argumentos en que la motivación del acto de desvinculación radica en que ya se encontraba en firma la lista de elegibles por lo que la administración dispuso proveer cargos, conforme a lo ordenado en la resolución 11272 del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se hace el registro de la lista de elegibles al cargo denominado "TECNICO ADMINISTRATIVO", código 367, grado 02, convocados a través de la convocatoria 1342 de 2019

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Alega dentro de su contestación, falta de legitimidad en la causa por pasiva solicitando ser desvinculada toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía de Malambo, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos, entre esos, el acto administrativo de terminación de nombramientos provisionales y el acto administrativo que adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y aquellos de nombramiento o desvinculación de provisionales, así como el reporte de empleos OPEC.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA contra, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

En el caso analizado, el señor DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental al debido proceso

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos planteados por el accionante, corresponde al Despacho, establecer si el Decreto No. 198 del 18 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO de la Alcaldía Municipal de Malambo, quien se desempeñaba en la Secretaría de Tránsito de Malambo, es nula por incurrir en falsa motivación.

Con el fin de abordar los problemas jurídicos se desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo y jurisprudencial, (ii) motivación en los actos de nombramiento de empleados en provisionalidad y (iii) análisis del caso concreto.

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Acción de tutela no procede para solicitar el reintegro y la indemnización de perjuicios por la desvinculación no motivada de un servidor público en provisionalidad en cargo de carrera.

Para la jurisprudencia constitucional queda descartada la acción de tutela como mecanismo judicial adecuado, per se, para lograr el reintegro al cargo y la indemnización de perjuicios, a raíz de la desvinculación inmotivada de un servidor público que ocupa un cargo de carrera ejercido en provisionalidad, ya que para ese propósito el medio de defensa pertinente es el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual el interesado puede cuestionar la legalidad del acto administrativo de retiro y obtener la satisfacción de sus pretensiones. La anterior regla tiene una excepción cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, para concederla debe estar acreditada la inminente consumación de dicho perjuicio y así obtener del juez constitucional una protección provisional, pero el demandante debe acudir oportunamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitar la nulidad de la resolución de desvinculación y el restablecimiento de su derecho; la medida de amparo se mantendrá mientras esa jurisdicción, invocada en el término fijado, decide lo que en derecho corresponda.

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante señor DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO proceda a decretar la nulidad del Decreto 192 del 18 de mayo de 2022.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas declaratoria de nulidad de un acto administrativo, alegando una falta de motivación, como vicio para declarar la nulidad de los actos administrativos, la cual se configura cuando la Administración para tomar la decisión, se basa en razones de orden jurídico o fáctico que resultan ser inexistentes o contrarias a la realidad.

Como motivo de censura, el accionante manifiesta que el acto administrativo que la declaró insubsistente debe declararse nulo pues carece de suficiente motivación, no obstante no se cumple con la excepción cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que este evento del perjuicio irremediable no se encuentra probado, para concederla debe estar acreditada la inminente consumación de dicho perjuicio y así obtener del juez constitucional una protección provisional, pero el demandante debe acudir oportunamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitar la nulidad de la resolución de desvinculación y el restablecimiento de su derecho, en atención que no puede el juez constitucional no pues ser el remedio judicial a la pretensión del accionante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo. Es así que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, expidió el Concepto Marco No. 09 de 2018, mediante el cual se desarrolla el tema atinente a la “DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS” en el cual hace mención al precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de carrera administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas en el marco de un concurso abierto de méritos y principalmente en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad.

No obstante, el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009^[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*”, esta Corporación afirmó que:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa^[37]. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera^[38] y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes^[39].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante^[40]."

Así mismo, este despacho observa que el acto administrativo cumple con todos los requerimientos legales, pues este se hace para nombrar en propiedad un cargo vacante en la carrera administrativa de la planta de la Alcaldía de Malambo.

El decreto 491 de 2020, por medio del cual se decretó la emergencia sanitaria no prohíbe el desarrollo, de las actividades de nombramientos como lo estipula el artículo 14 en su inciso tercero:

ARTICULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.

[...]

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuaran los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciara una vez se supere dicha Emergencia.

(Reglamentado por el Decreto [1754](#) de 2020)

En el presente caso ya se encontraba en firme la presente lista que disponía los elegibles para ostentar el cargo en propiedad denominado "TECNICO ADMINISTRATIVO", código 367, grado 02, convocados a través de la convocatoria 1342 de 2019 en la dependencia de la secretaria de transito del municipio de Malambo.

Así, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, permanecer en su empleo, del cual tiene pleno conocimiento que es de carácter provisional del cual solo se predica estabilidad relativa y desconocer con ello, las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Se puede colegir que el accionante no ha probado el perjuicio irremediable, toda vez que ha gozado de las mismas oportunidades que los participantes del proceso de selección y se evaluó bajo los mismos parámetros de los demás aspirantes inscritos al Proceso de Selección, de tal manera no puede considerarse su inconformismo por la publicación de una Lista de elegibles como daño irremediable, ya que esta no se conforma de manera aleatoria sino que es el resultado del desempeño de los aspirantes en cada una de las pruebas y que con ocasión a ese Proceso de Selección, indique que se vulneren derechos por la desvinculación del cargo que ocupa en provisionalidad.

En tal sentido, esta célula judicial despachara negativamente las pretensiones del accionante de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia por no existir vulneración, al amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

3- En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
Davidleo66@hotmail.com
contactemos@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
talento@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

AA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a0a74fa48f42eb9a10119a5b9a7abbfca789bd0883f0e3ee8f87b40c9ef939**

Documento generado en 10/10/2022 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>